



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURRIR EN EL
AUTO A LLAMAMIENTO A JUICIO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

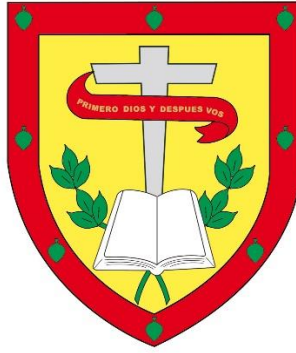
AUTOR: VICTOR ANDRES PEÑA PANTA

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURRIR EN EL AUTO A
LLAMAMIENTO A JUICIO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

AUTOR: VICTOR ANDRES PEÑA PANTA

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Víctor Andrés Peña Panta portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **2100945738**. Declaro ser el autor de la obra: **“La vulneración al derecho de recurrir en el auto a llamamiento a juicio”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **15 de abril de 2025**

F: 

Víctor Andrés Peña Panta

C.I. 2100945738

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Víctor Andrés Peña Panta** con el tema “**LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURRIR EN EL AUTO A LLAMAMIENTO A JUICIO**”, bajo mi supervisión.



F:

Dr. Bernardo Xavier Monsalve Robalino, MGS

Docente - Tutor

Dedicatoria

Este trabajo de investigación así como todo mi proceso académico, y con el corazón lleno de gratitud es dedicado a Dios, por ser mi fuente inagotable de sabiduría, amor, guía y fortaleza, a lo largo de este camino.

A mis tíos, a mis hermanas, a Giselle G., quienes han sido mi compañía, mi refugio y mi sostén, el pilar fundamental para hacer esto posible, expresando mi profundo agradecimiento. Ustedes han compartido conmigo mis alegrías y penas, mis altos y bajos, y han sido el motor que me ha impulsado a ser perseverante ante cada desafío.

Y, de manera especial, dedico este trabajo a mi padre, a quien le debo no solo la inspiración, sino también las lecciones de vida que me han forjado y fortalecido en los momentos más difíciles. Agradecerte porque con tu amor inquebrantable, esfuerzo y sacrificio has sido la base de mi educación y mi crecimiento personal y profesional, por ser mi más grande inspiración y ejemplo de perseverancia, disciplina y constancia, me enseñaste que la verdadera fortaleza reside en la perseverancia y en la humildad.

Agradecimiento

Siempre y ante todo expreso mi eterna gratitud a Dios por ser mi fortaleza, fuente de sabiduría y sobretodo mi compañero y guía en cada paso durante este largo proceso académico.

Eternamente agradecido con mi familia, quienes han sido un pilar fundamental para mi crecimiento personal y profesional. A mí querido padre cuyo amor incondicional, apoyo constante, esfuerzo y sacrificio que ha sido la base de mi educación y mi crecimiento, por ser mi más grande inspiración, lo que me impulsó día a día para alcanzar este importante logro, el que con mucho amor comparto con él. A mi madre, a mis hermanas y mis tíos quienes siempre me brindaron su apoyo y su compañía.

A mis profesores docentes, de manera especial al Bernardo Xavier Monsalve Robalino tutor de mi trabajo de titulación por su paciencia y sabiduría al guiarme en este trabajo de investigación.

Y, a todas aquellas personas que de alguna forma han sido parte de este logro, que han creído en mí, me han brindado su apoyo, me han dado ánimos y han estado a mi lado durante este grandioso proceso.

Resumen

La Constitución de la República del Ecuador, consagra en el artículo 76, numeral siete, literal m, el derecho a recurrir fallos y resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El Código de Procedimiento Penal del año 2000, reconocía explícitamente el derecho a apelar el auto de llamamiento a juicio. Sin embargo, este derecho a recurrir dicho auto fue suprimido mediante una reforma a este cuerpo normativo. Exclusión que se mantiene vigente en el Código Orgánico Integral Penal. Esta contradicción entre la norma constitucional y la legislación penal plantea interrogantes sobre la compatibilidad de la exclusión de la apelación del auto de llamamiento a juicio con los estándares constitucionales. Esta imposibilidad de apelar se considera una restricción al ejercicio al derecho a recurrir, a la defensa, al principio de progresividad y a la tutela judicial efectiva. El presente estudio analiza la vulneración a estos derechos constitucionales, en concreto el derecho constitucional a recurrir, por la exclusión del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio en el sistema jurídico procesal penal. La investigación se realizó desde un enfoque cualitativo a través de revisión bibliográfica, la investigación conceptual para adentrarse en la definición doctrinal de los derechos constitucionales y el método Analítico Exegético determinando que en la normativa penal ecuatoriana, en particular en lo que respecta a la exclusión del recurso de apelación, se vulnera garantías constitucionales, en concreto el derecho a recurrir.

Palabras clave: *Recurrir, apelación, auto de llamamiento a juicio, tutela judicial efectiva, código de procedimiento penal.*

Abstract

The Constitution of the Republic of Ecuador, in article 76, numeral seven, subsection m, enshrines the right to appeal rulings and resolutions in all proceedings in which decisions are made regarding an individual's rights. The Code of Criminal Procedure from the year 2000 explicitly recognized the right to appeal the order to stand trial. However, this right was suppressed through a reform of this legal framework. This exclusion remains in force in the Comprehensive Organic Criminal Code. The contradiction between the constitutional norm and criminal legislation raises questions about the compatibility of the exclusion of the appeal of the order to stand trial with constitutional standards. This inability to appeal is considered a restriction on the exercise of the right to appeal, the right to defense, the principle of progressivity, and the effective judicial protection. This study analyzes the violation of these constitutional rights, particularly the constitutional right to appeal, due to the exclusion of the appeal against the order to stand trial in the criminal procedural legal system. The research was carried out from a qualitative approach through a literature review, conceptual research to delve into the doctrinal definition of constitutional rights, and the Analytical Exegetical method, determining that in Ecuadorian criminal regulations, particularly concerning the exclusion of the appeal, constitutional guarantees are violated, specifically the right to appeal.

Keywords: *Appeal, appealing, order to stand trial, effective judicial protection, code of criminal procedure.*

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad.....	II
Certificación.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Resumen.....	VI
<i>Palabras Clave:</i>	VI
Abstract.....	VII
<i>Keywords:</i>	VII
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A RECURRIR	3
1. El derecho a recurrir.....	3
1.1. Los recursos.....	4
1.1.1. Definiciones.....	4
1.1.2. Objetos de los recursos.....	6
1.1.3. Naturaleza e importancia.....	7
1.1.4. Tipología de los recursos.....	9
1.1.4.1. Ordinarios.....	9
1.1.4.2. Extraordinarios.....	10
1.2. Garantía constitucional a recurrir.....	11
1.3. Marco de convencionalidad respecto al derecho a recurrir.....	12
1.4. La Corte Constitucional respecto al derecho a recurrir.....	13
CAPÍTULO II. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.....	16
2.1. Tutela judicial efectiva.....	16
2.2. Debido proceso.....	18
2.3. Derecho a la defensa.....	23
2.4. Seguridad jurídica.....	26
2.5. El doble conforme.....	29

CAPÍTULO III. VULNERACION AL DERECHO A RECURIR Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EXCLUSION DE LA APELACION AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO.....	31
3.1. El proceso penal.....	31
3.2. Etapas del proceso penal.....	32
3.2.1. Instrucción fiscal.....	32
3.2.1.1. Acusación Fiscal.....	33
3.2.2. Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.....	34
3.2.3. Decisión Judicial.....	35
3.2.3.1. <i>Del auto de sobreseimiento</i>	36
3.2.3.2. <i>Auto de llamamiento a juicio</i>	37
3.2.4. Etapa de Juicio.....	39
3.3. La impugnación.....	39
3.4. Recurso de apelación.....	42
3.4.1. Definiciones.....	42
3.5. Apelación del auto de llamamiento a juicio.....	45
3.5.1. Sistema penal acusatorio.....	45
3.6. ¿Qué motivó al legislador a excluir la apelación del auto de llamamiento a juicio en la reforma del 29 de marzo del 2010?.....	46
3.7. Vulneración al derecho a recurrir.....	52
3.8. Vulneración al principio de progresividad y no regresividad.....	54
3.9. Vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva.....	57
3.10. Supuestos de afectación por la imposibilidad de recurrir el auto de llamamiento a juicio...59	
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES.....	63
BIBLIOGRAFIA.....	64
ANEXOS.....	69

INTRODUCCION

Tanto el Código Orgánico Integral Penal (COIP) como el Código de Procedimiento Penal (CPP) regulan este derecho, aunque con algunas diferencias notables. La exclusión de no permitir la apelación del auto de llamamiento a juicio en el COIP busca agilizar los procesos penales y evitar dilaciones. Sin embargo, esta limitación restringe el derecho de defensa de las partes, genera inseguridad jurídica y la violación a la tutela judicial efectiva, otorgando un mayor poder discrecional al juez, lo que puede llevar a decisiones arbitrarias. Incluso si el juez comete un error al emitir el auto de llamamiento a juicio, las partes afectadas no tendrán la oportunidad de corregir esta situación hasta una etapa posterior del proceso. Como menciona la Corte Constitucional en la sentencia No. 0003-10-SCN-CC del 25 de Febrero del 2010;

“Este derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que aquel, es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por el juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes”(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0003-10-SCN-CC, pág. 10)

Los operadores judiciales son seres humanos susceptibles de cometer errores; es por ello que el derecho a recurrir una resolución por parte de las partes procesales, es una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo. Este estudio parte del planteamiento de la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera se vulnera el derecho constitucional a recurrir, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución, al excluir el recurso de apelación en los procesos penales? A partir de esta interrogante, se formula la hipótesis de que la exclusión del mencionado recurso no solo limita el ejercicio efectivo del derecho a recurrir, sino que además genera una posible incompatibilidad con otras garantías del debido proceso

establecidas en la Carta Magna Partiendo, como la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el doble conforme y principios como el de progresividad y no regresividad.

Para dilucidar esta problemática, el estudio se estructura en torno a ciertos objetivos. El objetivo general de esta investigación es analizar la vulneración al derecho constitucional a recurrir derivada de la exclusión del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio en el sistema jurídico penal ecuatoriano, para ello se definió de manera doctrinal y jurisprudencial el derecho constitucional a recurrir; también, se explicó las implicaciones jurídicas que derivan de la exclusión del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio; y, se identificó las contradicciones entre la normativa penal ecuatoriana y los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, con énfasis en el derecho a recurrir como garantía procesal fundamental.

En el presente análisis, se empleó el método conceptual, para profundizar en el significado y alcance del derecho a recurrir, la tutela judicial efectiva, a la defensa, seguridad jurídica, al doble conforme, a recurrir y al principio de progresividad y no regresividad. El método inductivo-deductivo, mediante una exhaustiva revisión de la normativa ecuatoriana (incluyendo el COIP, el CPP y la Constitución) y el análisis de sentencias judiciales relacionadas; y, finalmente, el método analítico exegético para identificar incongruencias entre normas de distintos rangos y evaluar su impacto en el sistema de garantías procesales.

CAPÍTULO I. EL DERECHO A RECURRIR, CONCEPTUALIZACIONES Y COMO GARANTIA DE DOBLE INSTANCIA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD.

1. El derecho a Recurrir

Para Santiago Tawl (1990), el derecho a recurrir se comprende como la relación que se establece entre tribunales de diferentes niveles, sin implicar una jerarquía estricta, ya que no existe un poder supremo ni una obligación de subordinación entre ellos en el desempeño de la función jurisdiccional. La revisión por parte de otro tribunal se fundamenta exclusivamente en un control técnico previamente establecido.

Así mismo Loreto (1958), considera que no se trata de una obligación imperiosa de recurrir, sino más bien este se constituye como una carga procesal de recurrir similar a la de presentar pruebas y a la de oponerse a la demanda cuando la ley lo exige como requisito

Para Echendia (2009), el derecho a recurrir se entiende, que toda sentencia es una decisión y resultado de un razonamiento, en el cual existen las premisas y la conclusión, pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga, es por lo tanto el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, el mandato concreto para el caso determinado, es de tanta importancia puesto que busca corregir errores judiciales cometidos.

También menciona que para poder recurrir se necesita de una especial legitimación, que no es tampoco la ordinaria que comprende solo la capacidad general de actuar personalmente en juicio sino más bien una especial legitimación en la causa, distinta de la general para obrar o intervenir con el mismo fin y capacidad para actuar en juicio.

Este derecho es de naturaleza esencialmente procesal y forma parte de los diversos derechos que nacen de la relación jurídica procesal. Está destinado a todas las personas que participan en el proceso, independientemente de cualquier título y condición, permitiéndoles corregir los errores del juez que les causen perjuicio. Los errores cometidos por las partes o intervinientes no constituyen, por sí solos, una causa directa para interponer un recurso, pero sí pueden influir indirectamente al inducir al juez a incurrir en dichos errores.

El derecho a recurrir, desde el ámbito procesal y como medio de impugnación, no se limita solo a la sentencia. Existen otras resoluciones que también deben ser consideradas, como los decretos o providencias que no afectan el procedimiento. Asimismo, los autos que impulsan el proceso, imponen obligaciones o derechos, como la admisión de la demanda o la validación de pruebas, los autos pueden ser interlocutorias, tratándose de aspectos accesorios, o definitivas, cuando resuelven el fondo del asunto.

La sentencia es la conclusión natural y final del proceso, por ello la importancia de fundamentar con precisión la interposición de un recurso, buscando una resolución conforme a derecho, y evitando dilatar el procedimiento con recursos que no tienen relación con las decisiones previas ya tomadas. Es clave no solo recurrir a las sentencias, sino también tener en cuenta otras resoluciones importantes dentro del marco procesal.

1.1. Los Recursos

1.1.1. Definiciones

Explica Chiovenda (1946), explica que, al principio, no existían los recursos ni la impugnación porque era el rey quien administraba la justicia. Fue con la llegada de los jueces que comenzaron a surgir estos mecanismos, siendo la apelación una de los primeros. Esto se refleja en

el Título IV de las Siete Partidas, donde se otorgaba al rey la capacidad de revisar las decisiones tomadas por los jueces. Así, se establecía un vínculo entre la justicia y el derecho a recurrir. Este autor considera que el recurso es el instrumento para resolver el conflicto entre el individuo y el poder, entre libertad y autoridad, siendo más que un simple acto del proceso.

Siguiendo con la idea de conceptualizar al recurso, como manifiesta Enrique Palacio (1996), se trata de un acto procesal mediante el cual la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial solicita su modificación o anulación, total o parcial, ya sea ante el mismo juez o tribunal que la dictó o ante uno de mayor jerarquía. En otras palabras, se busca volver a examinar una decisión ya tomada, en virtud del principio de doble instancia que permite a los tribunales superiores revisar las resoluciones emitidas por instancias inferiores a solicitud de las partes.

Para Falcón (1978), citado por García (2017), los recursos son los mecanismos legales mediante los cuales se impugnan decisiones judiciales, permitiendo que un tribunal de mayor jerarquía revoque o modifique, total o parcialmente. Su finalidad es cuestionar dichas resoluciones para obtener un fallo de alzada que resulte favorable. El legislador no puede exigir que los jueces que elige, al ser humanos, sean infalibles; por ello, al reconocer que la justicia no es perfecta, se han establecido mecanismos de recursos para corregir sus posibles errores.

Coulture (1958), citado por Cornejo (2016), sostiene que el término recurso, se traduce literalmente como volver al inicio, es decir, recorrer de nuevo un camino ya transitado. En el ámbito jurídico, este concepto abarca tanto el acto de retroceder en el proceso como el mecanismo de impugnación que permite revisar actos procesales. En sentido amplio, los recursos son considerados instrumentos para cuestionar las actuaciones procesales.

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental define al recurso como;

“Un medio, en lo procesal la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante este o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque” (Cabanellas, 2006).

Cualquier decisión judicial, por más simple que sea, está compuesta por hechos y elementos jurídicos presentados por las partes que son sometidos a que la autoridad judicial los examina críticamente, basándose en su conocimiento técnico y experiencia para aplicar el Derecho en cada caso, reflejando el ideal de justicia.

Esta evaluación detallada resulta en una sentencia que, aunque imparcial, puede coincidir total o parcialmente con las demandas de una de las partes, lo que permite mantener discrepancias legítimas sobre la interpretación de la ley. Partiendo de esta realidad, y siguiendo el lineamiento de Jaume Sole Riera (1993), debe disponerse de un mecanismo que permita corregir posibles deficiencias en la resolución judicial.

1.1.2. Objeto de los recursos

Como indica Humberto Murcia, citado por García (2017), los recursos constituyen un mecanismo de control y supervisión de las resoluciones judiciales, ya que trascienden al orden público, siendo regulados y reglamentados con el fin de garantizar la certeza en las decisiones y, por ende el mantenimiento del orden jurídico. Afirmando que es innegable que los recursos persiguen un interés colectivo o público el cual radica en la seguridad social basada en el fortalecimiento de la confianza en la administración de justicia.

Siguiendo esta idea, Ramiro Podetti menciona que el objeto del recurso es tanto para el litigante la justicia del caso y para la colectividad el mantenimiento del orden jurídico.

El objeto mismo de los recursos, como menciona Alfredo Di Lorio (1985), es siempre obtener una resolución judicial. Los llamados recursos que se dirigen contra actos que no son

resoluciones judiciales no son verdaderos recursos, sino simples remedios o medios de impugnación en un sentido amplio.

Clemente A. Díaz, citado por García (2017), considera, tres objetivos fundamentales de los recursos, relacionados con intereses privados, públicos y sociales.

Interés privado: Consiste en utilizar el proceso para obtener la satisfacción de una pretensión material, culminando en una sentencia favorable que protege un interés particular.

Interés público: Se fundamenta en la función del Estado de hacer cumplir el derecho, manteniendo la autoridad absoluta del orden legal, especialmente en lo que se refiere a la preservación del orden normativo con jerarquía constitucional.

Interés social: Representa la preocupación de la comunidad tanto por el proceso como por su resultado, ya que se espera que la resolución del litigio sea justa, independientemente de su adhesión estricta a la norma.

Según el autor, la justicia se entiende de dos maneras: en primer lugar, como aquello que es inherentemente justo, y en segundo, considerando que lograr una justicia perfecta es difícil, la sociedad se conforma con la eficacia de la aplicación del valor-justicia. Cuanto mayor sea la efectividad en la aplicación de este valor, mayores serán las posibilidades de alcanzar la paz social y resolver conflictos, fortaleciendo así la aceptación del imperio jurisdiccional y cumpliendo con los fines sociales.

1.1.3. Naturaleza e importancia de los recursos

Como Humberto Murcia menciona, todos los recursos por su naturaleza son propios del derecho procesal, el recurso es un derecho subjetivo del litigante agraviado, lo que significa que

es una facultad más que un deber, ya que no se obliga a recurrir. Este busca obtener un nuevo análisis judicial sobre una cuestión previamente decidida. Aunque forma parte de los derechos de acción y contradicción en el proceso, no se entiende como un derecho autónomo y este depende de otros actos procesales anteriores para justificar su existencia.

Como menciona José García (2017), los recursos atacan los vicios que las resoluciones pueden padecer, y su importancia misma radica en buscar la corrección de los diferentes errores en que puede incurrir el juez. Estos vicios o errores pueden ser de distinta naturaleza y distinción, tiene consecuencias. La doctrina y sobretodo la normativa legal los distingue en los denominados errores de actividad o error improcedendo y errores de juicio o errores in judicando.

Se ha cuestionado la distinción entre error in procedendo y error in judicando, argumentando que esta no existe, según García (2017), ya que todo en el último término tiene que ver con un error en el procedimiento. No obstante, aunque se reconocen las dificultades que implica esta clasificación, la doctrina la conserva en gran medida, debido a su utilidad en la interpretación y aplicación de los recursos.

Conforme manifiesta el autor los errores improcedendo o errores de actividad, se constituyen por la omisión, incorrecta o errónea aplicación de las normas que garantizan el debido proceso, lo que reduce las garantías del contradictorio y priva el derecho a la defensa de forma completa al comprometer la forma de los actos, su estructura externa y su modo natural de realización.

Mientras que los errores in judicando ocurren cuando el juez, al desarrollar su razonamiento lógico que plasma en la sentencia usando hechos y fundamentos fácticos y jurídicos, comete un error. Este error puede ser al definir incorrectamente los hechos necesarios para el análisis (error

in facto) o al interpretar y aplicar de manera incorrecta la norma jurídica en el caso (error in iure). Generalmente, estos errores se dan cuando se aplica una ley inaplicable, se aplica incorrectamente una ley o se omite aplicar la ley adecuada.

1.1.4. Tipología de los recursos

Existen diversos criterios que la doctrina expone para clasificar los recursos. En nuestro ordenamiento jurídico se contemplan agrupados en horizontales, verticales, ordinarios y extraordinarios. Partiendo de dos puntos de vista, el primero, atendiendo a la generalidad de su procedencia, y el segundo, atendiendo al tribunal que debe conocer el recurso.

En cuanto a la generalidad de su procedencia los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Y atendiendo al tribunal que los debe conocer: un grupo son conocidos por el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, y otro grupo por un tribunal superior. Los recursos horizontales (aclaración, ampliación, revocatoria y reforma) forman parte del primer grupo, mientras que la apelación, casación y de hecho pertenecen al segundo grupo.

1.1.4.1. Ordinarios

Se refiere a aquellos que se pueden interponer de manera expedita durante el proceso en situaciones previstas por la ley, siendo trámites comunes y regulares contra decisiones judiciales según el tipo de procedimiento. Así, basta con la existencia de algún perjuicio, sin importar su naturaleza, para que el recurso ordinario proceda. Ejemplos son: apelación, aclaración, ampliación, revocatoria y reforma (Cornejo, 2016).

Es decir, los recursos ordinarios no exigen fundamentos especiales para su interposición y admisión, ni restringen de manera adicional las facultades del juez en comparación con aquel que dictó la resolución impugnada.

Para Rubianes (2003), los recursos ordinarios tienen por objeto reparar cualquier irregularidad procesal (error in procedendo), error de juicio (error in judicando), o de interpretación de una norma sustantiva y son la apelación y el recurso de hecho.

Según Rocco (1969), son medios ordinarios, los que se dan con cierto carácter de normalidad del procedimiento procesal y que llevan el examen de la cuestión ante un órgano jurisdiccional superior.

La doctrina ha optado por llamarlo también como recursos de derecho común, siendo aquellos que son comúnmente admitidos respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales, contemplando situaciones normales de los procesos. Estos se encuentran previstos de ser subsanadas las cuestiones que se plantean constantemente.

1.1.4.2. Extraordinarios

Los recursos extraordinarios son aquellos que no forman parte del curso habitual del proceso, pero son admisibles en situaciones particulares que están claramente estipuladas por la ley. Para que sea admisible debe existir un agravio específico determinado por la ley. En nuestra normativa, estos recursos son: la casación y el de revisión en materia penal. Además, la admisibilidad de un recurso extraordinario depende de la naturaleza particular del agravio que produce la resolución, y no del curso normal del proceso.

Estos recursos requieren motivos determinados y concretos para su interposición y admisibilidad, y en estos casos la Corte Nacional de Justicia solo interviene para resolver los aspectos específicos que fundamentan la impugnación, sin abordar la totalidad de la cuestión litigiosa.

A diferencia de los recursos ordinarios, en estos procedimientos existe una notable limitación en las facultades del tribunal ad quem para resolver el recurso. Como indica Di Lorio, esto dado a que el derecho a recurrir se fundamenta en causas específicas de ilegalidad o nulidad, previamente definidas por la ley, el juez encargado del recurso no puede volver a analizar el asunto en su totalidad, sino que se restringe a verificar y evaluar si se cumplen los motivos de nulidad presentados por el recurrente.

1.2. Garantía constitucional a recurrir

El artículo 76, numeral 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador, menciona:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.76.7.m).

El artículo 75 de la Constitución de la Republica, dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.75).

Como manifiesta los artículos 75 y 76 antes citados ambos preceptos se complementan para garantizar una justicia accesible y correcta. Por un lado, el art. 75 consagra el derecho de toda persona a acceder gratuitamente a la justicia ya recibir una protección judicial efectiva, imparcial y expedita, de manera que nadie quede en indefensión. Por otro lado, el art. 76 refuerza este marco garantista al incluir, entre las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la posibilidad de

recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos donde se deciden derechos e intereses.

Este derecho a recurrir permite a los individuos impugnar decisiones que consideren injustas o les ocasionen perjuicios, sometiendo estas resoluciones a la revisión de un tribunal superior. Así estableciendo un mecanismo de control que actúa como un seguro contra posibles errores o abusos en el proceso.

1.3. Marco de convencionalidad respecto al derecho a recurrir

La Convención Americana de Derechos Humanos, con respecto al derecho a recurrir en el artículo 8.2, letra h, menciona lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas..... h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (CADH, 1969, art.8.2. h).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2.3 literal a) menciona: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...”* (PIDVP, 1966, art.2.3.a).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18 sobre el derecho a recurrir menciona;

“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” (DADDH, 1948, art. 18).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 8, menciona; *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”* (DUDH, 1948, art. 8).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, con respecto al derecho a recurrir en el artículo 25, menciona lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (CASDH, 1978, art. 25).

El Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que; *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”* (PIDCP, 1976, art. 14.5).

1.4. Corte Constitucional del Ecuador sobre el derecho a recurrir

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 7-16-CN/19, realiza un análisis del Art. 76.7 letra m) de la Constitución de la República, y menciona:

“Que el derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, el mismo que a su vez representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medida que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la norma suprema.

Dentro de estas facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra contemplada la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales,

entendida como el derecho a recurrir o impugnar, a través del cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por un tribunal superior, a fin de que estos en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-16-CN/19, párr. 21-22).

Como tal según lo expresa la Corte Constitucional el derecho a recurrir constituye una garantía esencial del debido proceso en nuestro sistema jurídico, pues otorga a las partes procesales la posibilidad de someter a revisión las decisiones judiciales que consideren erróneas o viciadas para que sean analizadas por un tribunal de mayor jerarquía. Este derecho a impugnar o recurrir tiene una relevancia fundamental en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, pues permite que los ciudadanos tengan la posibilidad de una segunda valoración de las resoluciones dictadas por una primera instancia, protegiendo así los derechos en disputa durante el procedimiento judicial.

No obstante es importante mencionar que el derecho a recurrir así como todos los derechos constitucionales no es de carácter absoluto y su ejercicio se halla sujeto a condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, esto significa que el derecho a recurrir es susceptible a ser limitado, siempre que dicha limitación no afecte su contenido esencial y se justifique la necesidad de garantizar otros derechos. Las restricciones al derecho a recurrir, generalmente vienen dadas por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación.

La resolución N 03-2015, de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No 462 en fecha 19 de marzo del 2015, trata sobre la justicia y el derecho a recurrir y menciona:

“Cuando se trata de contravenciones muy graves..., por su gravedad, este tipo de infracciones se asemejan a los delitos, pues las penas aplicables incluyen privación de la libertad ambulatoria del procesado. En este caso, negar la posibilidad de recurrir el fallo con el objeto de garantizar una tutela judicial expedita, basada en el principio de celeridad de la justicia, no es posible, puesto que, en gran medida, atenta contra otros derechos constitucionales. Dado que el fallo que se dicte en un proceso de juzgamiento de contravenciones muy graves puede afectar el derecho de libertad del procesado, no puede restringirse el ejercicio del derecho contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m, esto es, la posibilidad de recurrir el fallo...Por tanto, respecto de las contravenciones muy graves, la limitación impuesta por el legislador a no recurrir de los fallos dictados en esta materia no es idónea, puesto que si bien la disposición puede favorecer la consecución del principio constitucional de celeridad procesal, vulnera derechos constitucionales del procesado. En consecuencia, no es posible imponer una limitación con el fin de obtener celeridad, si es que dicha limitación va a afectar el ejercicio de otros derechos...” (Corte Nacional de Justicia, resolución N 03-2015).

La resolución N 029-10-DTI-CC, de la Corte Nacional, publicada en el Registro Oficial No 294 en fecha 06 de octubre del 2010, sobre el derecho a recurrir menciona:

“El derecho a recurrir los fallos o resoluciones, consecuentemente, garantiza el derecho de las personas a defender sus posiciones en el respectivo proceso; constituye, por tanto, una garantía de que tal proceso se desarrolla por cauces adecuados, que cierran el paso a la arbitrariedad, como parte de la tutela judicial efectiva, prevista constitucionalmente. El acceso a los recursos tiene fundamento, precisamente, en la realización de la justicia, pues si el juez o la autoridad correspondiente en primera instancia, equivoca su decisión, la viabilidad de que un superior, mediante la revisión de la resolución o sentencia la corrija, permite garantizar los derechos de las personas, lo que no ocurriría si se impide a las personas la presentación de un recurso de manera arbitraria e ilegítima” (Corte Nacional de Justicia, resolución N 029-10-DTI-CC, pag.91).

CAPITULO II. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.

2.1. Tutela judicial efectiva

La Constitución de la República del Ecuador respecto a la tutela judicial efectiva menciona:

Artículo 11.9;

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.11.9).

En su artículo 75;

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.75).

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza a toda persona el acceso a un proceso justo y equitativo ante los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, asegurando una resolución imparcial, motivada y conforme a derecho. Implica la obligación del Estado de proporcionar los medios necesarios para hacer efectivo este derecho y de garantizar que las decisiones judiciales sean cumplidas. *“Configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos”* (UNIR, 2021).

La sentencia 108-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la tutela judicial efectiva menciona que:

“...es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.; ...implica una serie de actuaciones del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada”(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°108-15-SEP-CC, pag.7).

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 026-17-SEP-CC señala tres parámetros que comprende la tutela judicial efectiva a decir:

“Primer parámetro. – El primer parámetro dentro del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere al acceso a la justicia como tal, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto.

Segundo parámetro. - Es la debida diligencia en las actuaciones de la judicatura. Este elemento de la tutela judicial efectiva exige que los jueces actúen sobre los principios generales que rigen la administración de justicia, así como en observancia de las reglas procesales específicas que regulan su competencia y aquellas pertinentes al asunto que esté bajo su conocimiento; para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente, la procedencia de las pretensiones de las partes. En este sentido, se debe resaltar que la importancia de este parámetro radica en que no solo es necesario garantizar el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso constituye tan solo un primer momento, que se complementa con la observancia estricta de las instituciones y mecanismos procesales establecidos por las normas vigentes, por parte de quienes tienen a su cargo la tarea de administrar justicia.

Tercer parámetro. - El tercer parámetro a ser analizado bajo el contexto de la tutela judicial efectiva guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección judicial comprende además "garantizar el cumplimiento" de toda decisión judicial" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 026-17-SEP-CC).

Entonces entendemos que la tutela judicial efectiva en Ecuador es un derecho fundamental que garantiza a toda persona el acceso a un proceso justo y equitativo ante los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos. Este derecho, consagrado en la Constitución de la República, implica la obligación del Estado de proporcionar los medios necesarios para que cualquier individuo pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales. A su vez, los órganos jurisdiccionales deben garantizar procesos imparciales, transparentes y expeditos, resolviendo los conflictos de manera motivada y conforme a derecho.

La tutela judicial efectiva es un pilar fundamental del Estado de derecho en Ecuador, pues contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, a resolver pacíficamente los conflictos y a garantizar el respeto de los derechos humanos.

2.2. Debido proceso

Guillermo Cabanellas define a este derecho como: *"Facultad otorgada a quienes intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral"* (CABANELLAS, 2002).

Menciona Cabanellas que el Debido Proceso consiste en; *“el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento penal, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y la producción de pruebas”* (CABANELLAS, 2002).

Agudelo (2005), manifiesta que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza a toda persona un tratamiento justo y equitativo en cualquier procedimiento legal. Esto implica que los procesos se desarrollen de acuerdo a las leyes establecidas, con la participación de autoridades competentes e imparciales, y respetando los derechos de todas las partes involucradas. Este derecho asegura que nadie sea privado de sus libertades o propiedades sin un juicio justo, y es un pilar fundamental en cualquier sistema democrático y de derecho.

Prieto considera que el debido proceso;

“... es considerado como la actividad judicial que se direcciona a resolver pretensiones, basado en principios que posean el objetivo de justicia y particularizados en las normas del procedimiento y las propias de cada proceso que se tramite, el mismo que en otras palabras es un proceso que posee garantías para las partes procesales” (Prieto, 2016, pág. 89).

Para Zambrano;

“el debido proceso analizado desde su perspectiva, es el contexto en el que se respetan las garantías y los derechos fundamentales, los que son dispuestos por la Constitución, por el resto de normas que son parte del sistema jurídico del Estado, y de todas aquellas normativas internacionales que también son parte del ordenamiento jurídico interno, y que son de cumplimiento irrestricto” (Zambrano, 2005, pág. 48).

La garantía del debido proceso es una de las garantías fundamentales en el sistema jurídico de cualquier Estado, especialmente en el ámbito de la justicia penal, donde la protección de los derechos procesales y fundamentales es esencial para asegurar un juicio imparcial y justo.

Como Camargo menciona el debido proceso es entendido como una serie de procedimientos judiciales donde se deben observar y respetar las normativas jurídicas, derechos y garantías reconocidas a las personas. Actuando como una garantía que asegura la racionalidad, el cumplimiento de la ley y las normas fundamentales, con el objetivo de evitar la vulneración de derechos que puedan afectar el desarrollo del proceso y perjudicar la situación jurídica de una de las partes, lo que sería contrario a la seguridad jurídica y al Estado de Derecho, pues dicha violación contravendría la protección constitucional y procesal establecida.

Reynaldo Bustamante respecto el debido proceso, menciona;

“La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretende protegerse- y los medios para alcanzarlo no son proporcionales -en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto” (Bustamante, 2002).

Bustamante también sostiene que, el derecho al debido proceso exige que la administración de justicia se realice de forma razonable y de acuerdo con principios como la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad. Esto se traduce en que las normas del proceso penal y las disposiciones del derecho penal sustantivo deben aplicarse de forma específica a cada caso, garantizando que ningún derecho del justiciable sea vulnerado. Y que los métodos utilizados para

alcanzar la justicia sean verdaderamente proporcionales a lo establecido en las normas constitucionales y legales.

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso nos menciona:

Artículo 76;

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.76)

La Constitución del Ecuador establece un marco sólido para la tutela judicial efectiva, priorizando el respeto a los derechos humanos y garantizando un acceso justo y equitativo a la justicia. Los artículos 11.9 y 76 son fundamentales en este sentido, al establecer la responsabilidad del Estado en el respeto y cumplimiento de los derechos constitucionales, así como al detallar las garantías del debido proceso en todo procedimiento legal.

Según lo establecido en la Constitución y en sentido de lo manifestado por diversos autores como Agudelo y Prieto, es un derecho fundamental que asegura un tratamiento justo y equitativo en cualquier proceso legal. Esto implica que los procedimientos deben ser llevados a cabo de acuerdo con las leyes, con la participación de autoridades competentes e imparciales, y respetando los derechos de todas las partes involucradas. Además, el sistema procesal debe ser eficiente y garantizar la celeridad en la resolución de los casos.

El artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador dispone las garantías que deben observarse cuando un imputado enfrenta una orden de privación de libertad, tales como: que

la privación de la libertad se aplica solo como medida excepcional, la necesidad de una orden judicial (salvo en casos de delitos flagrantes), el derecho a conocer la razón de la detención y la identidad de las autoridades, así como el derecho a permanecer en silencio y recibir asistencia legal. En caso de ser ciudadano extranjero, se informe de inmediato a la representación consular de su país;

El Debido Proceso es de considerarlo entonces como un derecho fundamental ligado a la interacción en sociedad, basado en los derechos, principios y garantías reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y otras leyes, que tienen la finalidad de efectivizar el derecho al debido proceso, propendiendo hacia una administración de justicia más equitativa y humana.

Aunque cada persona goza de la libertad de ejercer sus derechos, el debido proceso exige responsabilidad social en su ejercicio, observando las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás. En caso de infringir este orden, la persona debe rendir cuentas ante la sociedad, a través de los órganos de justicia correspondientes, restableciendo el orden y restaurando el derecho vulnerado a través del debido proceso.

En este sentido, como lo considera Oyarte (2022), el Derecho al Debido Proceso abarca dos dimensiones esenciales: Por un lado se aplica tanto al infractor que ha comprometido el orden jurídico quien debe responder y rendir cuentas ante la sociedad por sus acciones, como al titular del derecho vulnerado, permitiéndole exigir una compensación adecuada o la restauración de su derecho. Por otro lado, este derecho impone al juez o al titular del órgano jurisdiccional, encargado de garantizar la responsabilidad social en el caso, la obligación de seguir un conjunto mínimo de garantías que aseguren que el proceso se desarrolle de forma correcta y justa.

Dicho sistema de garantías establece límites a la actuación del juez, impidiendo, tanto de manera individual como conjunta, cualquier abuso o arbitrariedad en el ejercicio de su poder procesal, el cual se le confiere para resolver el caso concreto de acuerdo a la materia que le compete.

2.3. Derecho a la defensa

La Constitución de la República del Ecuador respecto al derecho a la defensa nos menciona en el artículo 76, numeral 7:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.... El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.76.7).

Artículo 77, numeral 7:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas.... El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.77.7).

Estos artículos recogidos de la Carta Magna del Ecuador establecen algunos de los principios fundamentales del debido proceso. Entre ellos se encuentran la presunción de inocencia, la garantía de que no se juzgará ni sancionará a nadie por actos no tipificados como delitos en la ley, la invalidez de las pruebas obtenidas en violación de la Constitución o las normas legales, el

principio "in dubio pro reo" y el principio que exige que las sanciones sean proporcionales al delito cometido.

Este derecho incluye garantías, entre las cuales se encuentran; la prohibición de privar a cualquier individuo de su derecho a defenderse, contar con el tiempo y los recursos necesarios para preparar adecuadamente su defensa y de ninguna forma se prive de esta, a que las partes sean escuchadas en igualdad de condiciones, la publicidad de los procesos judiciales, excepto en aquellos casos que la ley disponga de manera contraria, el acceso a la asistencia legal de un profesional y, en situaciones donde el idioma del proceso no sea comprendido, la provisión de un traductor, la posibilidad de presentar argumentos que respalden sus pretensiones; la garantía de no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, disponer de un juez que actúe de forma imparcial, que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas; y, finalmente, el derecho a recurrir las decisiones judiciales que incidan en sus derechos.

En la sentencia 108-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a la defensa se menciona:

“el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc.; Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 108-15-SEP-CC).

La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 2192-11-EP respecto al derecho a la defensa menciona:

“El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2011).

Señala la Corte Constitucional en la sentencia 10-20-CN/20, que en cuanto al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, esta señala que:

“Es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los proceso

Si alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión dictada por una jueza o un juez de instancias puede acudir a una jueza o un juez de jerarquía superior para que revise la decisión adoptada y, según sea el caso, la ratifique o modifique su contenido conforme la Constitución de la República y las leyes. Así, la autoridad en cuestión garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 10-20-CN/20).

Así mismo la Corte, en la sentencia N° 2913-17-EP/23 expresa que;

“la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 2913-17-EP/23, párr. 26).

La Constitución de Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen sólidas garantías para el derecho a la defensa, un pilar fundamental del debido proceso. El artículo 76, numeral 7, de la Constitución enumera varias de estas garantías.

La Corte Constitucional, a través de sus sentencias, ha profundizado en el contenido y alcance de este derecho. En el caso 108-15-SEP-CC, la Corte señala que el derecho a la defensa implica la posibilidad de activar todos los mecanismos legales para hacer valer las pretensiones de las partes, incluyendo el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a participar en igualdad de condiciones.

De acuerdo con lo que manifiesta Oyarte (2015), este derecho, que es universal, debe ser disfrutado en todas las fases y niveles de un proceso judicial, sin importar quién se encargue de su juzgamiento. Violar este derecho a la defensa equivale a vulnerar derechos fundamentales, reconocidos internacionalmente y por la Constitución, por lo que debe ser garantizado durante todo el proceso, puesto que no solo afecta al acusado, sino también a quien busca que se reconozcan sus derechos mediante la tutela judicial efectiva.

En síntesis, el derecho a la defensa en Ecuador es un derecho complejo y multifacético que garantiza a toda persona la posibilidad de participar activamente en un proceso legal, presentando sus argumentos y pruebas, y asegurando así un juicio justo y equitativo. Este derecho se

fundamenta en el principio de igualdad y en la necesidad de proteger los derechos de todas las personas involucradas en un proceso.

2.4. Seguridad Jurídica

Este derecho, la constitución de la república lo prescribe en su artículo 82 y este indica que; *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.77.7).

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la sentencia N° juicio 07333-2019-01514, sobre la seguridad jurídica expresa;

“La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva.”

Desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica tiene que ver con la idea de certeza, predictibilidad o previsibilidad del derecho, es decir, presupone que el contenido y fundamento de las decisiones de los poderes públicos estatales puedan ser conocidos con antelación, lo cual se logra únicamente a través de la aplicación uniforme del derecho en las resoluciones, sin arbitrariedad alguna.

En definitiva, la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental del estado constitucional de derechos y justicia, pues, corresponde a órganos jurisdiccionales garantizar, en todo momento de la actividad procesal, la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas sin arbitrariedad” (Corte Nacional de justicia, 2019, párr. 71-73).

De lo que antecede tenemos que, la seguridad jurídica es la garantía que el Estado nos ofrece a través del derecho para anticipar las consecuencias de nuestros actos, asegurando que se lleven a cabo conforme a lo estipulado en la norma, de manera que produzcan los efectos deseados o se adopten medidas preventivas para evitar resultados no previstos legalmente. Según la doctrina, esto se basa en la correcta interpretación de la ley y en la integración del derecho por parte de los jueces

Como menciona la Corte Constitucional (2019), en la sentencia N.989-1 I-EP/19, es esencial que el individuo disponga de un sistema legal claro, estable, determinado y coherente, que le permita entender con claridad las normas que se le aplican. Las autoridades públicas deben respetar dicho ordenamiento para garantizar al ciudadano que su situación legal solo será modificada por procedimientos establecidos y competentes, evitando cualquier tipo de arbitrariedad.

Dentro de un Estado de Derecho, la seguridad jurídica se configura con dos características esenciales: primero, actúa como fundamento del derecho, pero no de cualquier legalidad positiva, sino de aquella que emana de los derechos fundamentales que sustentan el orden constitucional en su totalidad; y segundo, cumple la función de garantizar la realización efectiva de las libertades.

Esto implica que la seguridad jurídica protege no solo contra posibles manipulaciones sino también para garantizar el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

El derecho a la seguridad jurídica, según lo expresa la Corte constitucional no debe interpretarse únicamente como un mecanismo destinado a mantener la vigencia de las normas, sino que, principalmente, debe concebirse como un derecho que garantiza el respeto a los principios

fundamentales que rigen el desarrollo y la aplicación de las garantías consagradas en el artículo 11 de la Constitución.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1357-13-EP/20, ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos fundamentales;

...(i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52).

2.5. El doble conforme

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Mohamed vs. Argentina, analiza y desarrolla el doble conforme y expresa lo siguiente;

...la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida... Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea

determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho...”
(Corte IDH, 2012, párr. 97 y 100).

La doctrina señala que este principio tiene como fundamento la necesidad de un sistema de recursos, que permita revisar y corregir las decisiones judiciales. Esto se justifica por la falibilidad humana y el riesgo de errores en las sentencias, lo cual refuerza la necesidad de una segunda instancia que realice una valoración del caso en concreto.

Este principio de doble conforme es recogido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a recurrir y como menciona José García, este establece que, salvo algunas excepciones, cada proceso debe ser evaluado por dos jueces de manera sucesiva.

Como menciona la Corte Constitucional (2021), en la sentencia No. 8-19-IN/21, el derecho al doble conforme se puede definir como la facultad que tienen los procesados de impugnar cualquier resolución condenatoria emitida inicialmente, sin importar si fue dictada en primera o segunda instancia, o incluso en un grado jurisdiccional superior, como en el caso de la casación.

III CAPITULO.

VULNERACION AL DERECHO A RECURIR Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EXCLUSION DE LA APELACION AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL PROCESO PENAL.

3.1. El proceso penal

Partiendo con que el derecho penal, según Saltos (2017), es el conjunto de normas que establecen y describen conductas contrarias al bien común, afectando la integridad, intereses o bienes jurídicos de otros. Estos bienes están protegidos por la ley, por lo que cualquier daño causado obliga a quien lo ocasiona a responder legalmente, dado que su conducta se encuentra tipificada en las normas penales.

El proceso penal por su parte, es un conjunto de actos que buscan alcanzar una resolución final. Estos actos deben desarrollarse dentro de un marco normativo claro y riguroso, previamente establecido, sin lugar a interpretaciones arbitrarias. Dichas normas están organizadas de manera sistemática en la legislación, como la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal en nuestro país.

Así, se inicia un proceso penal que implica una investigación detallada de los hechos; y si se confirma la implicación y motivación del acusado, se procede a imponer una sanción proporcional al delito cometido. En este contexto, la sanción representa el castigo y la compensación tanto para la víctima como para la sociedad, pudiendo consistir en la privación de la libertad, en sanciones económicas, en la limitación o suspensión de ciertos derechos, según lo establecido por la ley.

El proceso penal se entiende como una secuencia de actos establecidos por la ley, ejecutados de manera ordenada y guiados por normas jurídicas, que son llevados a cabo por los órganos de justicia correspondientes con el fin de investigar, fundamentar y emitir una decisión sobre la comisión de un delito.

En este sentido, el proceso penal constituye una actividad propia del poder judicial, sujeto a una estricta regulación normativa, puesto que, y como menciona Beccaria (1968), solo el estado a través del poder judicial determina la penas de los delitos, y esa potestad corresponde exclusivamente al legislador, quien representa a la sociedad en virtud del contrato social.

3.2. Etapas del proceso penal

El Código Orgánico Integral Penal es la norma procesal vigente que refiere al proceso penal en nuestro marco legal, es así que partimos de lo establecido en el artículo 589, en cual se contemplan las etapas del procedimiento penal ordinario. Como primera fase tenemos la investigación previa, si bien esta es considerada como una fase preprocesal y no como una etapa, sin embargo el proceso inicia como ya se ha mencionado con una investigación de los hechos, la cual cumple con ciertas formalidades y lo que busca es recabar elementos de convicción.

3.2.1. Instrucción fiscal

La instrucción fiscal como primera etapa del procedimiento, como menciona el artículo 590 tiene como finalidad determinar elementos de cargo y descargo necesarios y suficientes que permitan formular una acusación al presunto infractor. Inicia con la audiencia de formulación de cargos y concluye una vez terminado el plazo que determina la ley para cada tipo de procedimiento o por decisión fiscal cuando el fiscal considera contar con elementos para realizar el respectivo dictamen acusatorio o en caso contrario, dictamen abstentivo.

Concluir con la instrucción fiscal implica haber terminado con la investigación sobre los hechos presuntamente constitutivos de infracción penal. Mediante la coordinación y control legal por parte de los organismos especializados de investigación, así como la verificación técnico-científica realizada en conjunto. El resultado es la recolección de pruebas, evidencias físicas e información obtenida de manera legal, lo que permite, con total certeza y objetividad, determinar la culpabilidad o inocencia de las personas procesadas.

3.2.1.1. Acusación fiscal

El dictamen acusatorio es, como menciona Vergara (2015), el acto procesal, en el que se efectúa una evaluación jurídica de la actividad investigadora desarrollada tanto durante la fase de instrucción fiscal, como en la fase pre procesal de investigación previa. Este dictamen, según menciona el artículo 600 se da al concluir con la instrucción fiscal, y puede ser abstenido o acusatorio. Y es esencial para establecer la continuidad del proceso penal. En virtud del mandato del artículo 602, que menciona; *“La etapa evaluatoria y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal....”* Por lo tanto sin acusación fiscal el juez deberá proceder el auto de sobreseimiento, poniendo fin al proceso penal, según el inciso dos y cuatro del artículo 600. La garantía constitucional del debido proceso, con especial énfasis en el derecho a la defensa y la presunción de inocencia contemplado en la Constitución, orienta la formulación de la norma legal de la necesidad de la acusación.

La acusación, contenida en el dictamen acusatorio, es presentada por el fiscal, tal como menciona el artículo 600, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Esta acusación realizada por fiscalía además de ser objetiva, concreta, clara y precisa deberá contener lo siguiente;

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.

2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.

3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.

4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.

5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.

6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.

7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación.

3.2.2. Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio

Prosigue esta segunda etapa en base a la acusación fiscal y como menciona el artículo 601, su fin propio versa en, reconocer y resolver situaciones procesales, y de competencia, con el objetivo de garantizar la validez del proceso; la evaluación y valoración de aquellos elementos de convicción con los que cuenta fiscalía y que sirven de sustento para la acusación; excluir aquellos elementos de convicción que han sido obtenidos de forma ilegal; la delimitación de los temas que serán debatidos; anuncio de las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y la aprobación de acuerdos probatorios en caso de existir.

La etapa preparatoria del juicio tiene como objetivo primordial garantizar el respeto de los derechos fundamentales, garantizando que todas las partes involucradas cumplan con las garantías constitucionales y legales aplicables al proceso penal. Esto implica vigilar y prevenir cualquier

exceso o arbitrariedad por parte del órgano investigador que pudiera vulnerar estos derechos de forma indebida, innecesaria o desproporcionada. Además, se busca asegurar la correcta aplicación de los principios de contradicción y oralidad, que son esenciales en el sistema acusatorio durante esta fase.

Asimismo, esta etapa actúa como un mecanismo de control para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva en el ejercicio de la acción penal pública, recordando que no se trata de un derecho absoluto a concluir el proceso en sentencia, sino que depende de la existencia razonada de indicios que demuestren la comisión del delito y la participación del imputado. Persigue impedir la continuación de procesos penales innecesarios por no haber comprobado indicios suficientes de la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del procesado.

3.2.3. Decisión judicial

Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia, según como lo establece el artículo 604 del COIP, esto es la instalación de la misma, cuestiones que puedan afectar la validez del proceso, fundamentos de la acusación fiscal, anuncio total de las pruebas, las objeciones de las pruebas anunciadas así como su exclusión, rechazo o inadmisibilidad de pruebas que sean ilegales u obtenidas violando requisitos legales y formales.

Continuando con la audiencia y para finalizar, el juez de garantías penales evalúa todos los elementos de convicción para decidir si corresponde o no llevar al acusado a juicio. Este momento es clave en el desarrollo del proceso, donde corresponde al órgano jurisdiccional proteger los derechos de las partes, declarando bien sea el sobreseimiento por considerar que no existen los elementos suficientes de la existencia del delito o la participación de la persona procesada o en su

defecto si considera cumplidos dichos elementos, emitir el auto de llamamiento a juicio, respetando el Debido Proceso.

Aunque la decisión emitida en este punto no sea definitiva, en la mayoría de los casos la Fiscalía logra convertir en pruebas los indicios presentados en esta fase. Sin embargo, este procedimiento no elimina la posibilidad de error al dictar la resolución, lo que puede acarrear injusticias evidentes.

3.2.3.1. Del auto de sobreseimiento

Cuyo término proviene del latín "superseder" que significa "cesar", según lo manifiesta Bolívar Vergara (2015), se deriva del análisis detallado de la investigación fiscal, se fundamenta en las posturas jurídicas adoptadas por las partes involucradas durante la fase de instrucción y en la audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio, especialmente en la sustentación del dictamen acusatorio.

Este análisis concluye con que Fiscalía no han presentado fundamentos procesales suficientes o veraces, o bien que no existen las bases necesarias para imputar a una persona en la participación en el delito investigado. Puesto que los elementos de convicción carecen de solidez necesaria, ya que no logran reflejar certeza, sino que mantienen incertidumbre tanto sobre la materialidad y la responsabilidad penal, lo que impide demostrar la acusación inicial formulada por el fiscal.

El juez dictara el auto de sobreseimiento, como menciona el artículo 605 del COIP, en los siguientes casos; 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la

existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Sobre los efectos del sobreseimiento el artículo 607 menciona que, el juez revocará las medidas cautelares y medidas de protección decretadas, en caso de prisión preventiva, se ordena la liberación inmediata del procesado, mediante la respectiva boleta de excarcelación. Y menciona a demás queda prohibido iniciar una nueva investigación penal por los mismos hechos. Sin embargo como se verá más adelante este auto es susceptible de recurso de apelación, salvo cuando no exista acusación fiscal, al contrario con lo que ocurre en el auto de llamamiento a juicio, en el cual no cabe recurso alguno.

3.2.3.2. Auto de llamamiento a juicio

El llamamiento a juicio se entiende, según Vergara (2015), como una decisión del juez que marca el paso de una etapa procesal (preparatoria de juicio) a otra (juicio) dentro del proceso penal, esta decisión determina la existencia de suficientes elementos de convicción, una acusación fundamentada, concreta, clara y precisa para llevar a cabo un juicio penal.

Tras evaluar las pruebas presentadas por la Fiscalía, el juez, mediante un auto, determina que existen indicios suficientes que sugieren la comisión de un delito y la responsabilidad del acusado, para llevar a cabo un juicio oral. Esta decisión marca el inicio de la etapa juicio, donde se debatirán los hechos y se decidirá sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (Mestanza, 2018).

Para que se justifique la emisión del auto de llamamiento a juicio y se avance a la etapa de juzgamiento del procesado, como menciona ESPITIA (2005), es esencial que la investigación del

delito contenga los elementos de conexidad. La conexión se refiere al vínculo que une los hechos punibles, el autor del delito, el daño ocasionado y la víctima.

Por ello decimos entonces que el auto de llamamiento a la etapa de juicio, es la certificación que presenta y valida los méritos para iniciar el juicio de una o más personas procesadas. Es importante resaltar que este auto tiene implicaciones sobre los derechos de la persona procesada, ya que determina si los cargos avanzan a la etapa de juzgamiento, donde se decidirá sobre su responsabilidad y libertad. Por eso, debe cumplir con las normativas legales, los principios constitucionales y los derechos humanos, garantizando que no se vulneren garantías fundamentales establecidas en la constitución.

El código orgánico integral penal en el párrafo tercero, artículo 608, menciona que los aspectos que se incluyen en la resolución de auto de llamamiento a juicio son;

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.
3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.
4. Los acuerdos probatorios
5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.
6. El acta de la audiencia.

3.2.4. Etapa de juicio

La última etapa del proceso penal, donde se examina y se sustancia la acusación presentada por el fiscal, conforme al COIP desde su artículo 609 en adelante. Esta etapa se distingue por la realización de la audiencia pública oral, regida por principios como la oralidad, publicidad, inmediación, y el derecho a contradicción frente a las pruebas. En ella se escucharán los alegatos de apertura por los intervinientes en el proceso, se practicarán y exhibirán las pruebas, tanto documentos u objetos, se escuchan los testimonios y se argumentará en el debate, y finalmente, el tribunal emitirá su decisión oral, la cual contendrá los requisitos establecido por la ley, en el artículo 619. Decisión que una vez emitida por escrito podrá ser recurrida por medio de los recursos de apelación, casación, revisión o recurso de hecho.

3.3. La impugnación

La palabra impugnación proviene del vocablo latín impugnare, in y pugnare cuyo significado es luchar contra, combatir, atacar. Es la dirección de la acción que ya no va proyectada a una declaración de certeza por la transgresión de la norma jurídica, cometida en agravio del pretensor accionante (Piero, 1986, pág. 130).

Los medios de impugnación son necesarios ya que como toda actividad humana, la sentencia o juicio del juez es susceptible de errores y aun de irregularidades cometidas voluntariamente por prevención o animadversión y basta por temor o recompensa (Pintado, 2000, pág., 15).

El tratadista Briseño Sierra menciona que la impugnación es;

“...una pretensión realizada por toda persona con interés jurídico, que se proyecta motivo del proceso, con el evento de debatir la certeza de actos jurisdiccionales. Se busca debatir

la razón de los errores judiciales, con el fin de obtener una certeza plena en el fondo y la forma de los actos” (Sierra, 1989. Pág. 169).

La impugnación desde la óptica de Echendia;

“Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnable, es decir que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se hayan incurrido (Echendia, 2009. Pág. 73).

Debido a la necesidad imperiosa de contar con normas que aborden los problemas surgidos en procedimientos judiciales por la incorrecta aplicación del derecho sustantivo por parte del Estado, representado por personas que deben actuar de forma equitativa y de acuerdo con el espíritu de la norma, han surgido los medios de impugnación. Estos recursos permiten restituir el curso regular del procedimiento, protegiendo a todos los involucrados y garantizando el objetivo último del derecho: la justicia, mediante la aplicación clara de los principios fundamentales que rigen toda actuación procesal en un Estado de Derecho.

Por ello, para prevenir daños irreparables que puedan socavar el concepto de justicia, las leyes otorgan la posibilidad de expresar inconformidad a través de diversos medios de impugnación. Su finalidad es evitar que el proceso se desvíe por caminos erróneos y, como consecuencia, se emitan resoluciones injustas, tal como lo consideren quienes se vean directamente afectados por hechos o conductas ilícitas.

Como mencionan los autores antes mencionados la impugnación es la forma de atacar la validez o certeza de una decisión judicial, que puede llegar a ser lesiva a los derechos de una de las partes en litigio. A través de este mecanismo evitar que dicha decisión sea ejecutoriada, impugnando el fallo con el fin de que este ya no surta efecto alguno y pase a ser revisado por el superior, que confirme, revoque o anule la decisión según el caso

El concepto de "impugnación" y el "de recurrir" el cual ya lo hemos venido abarcando, son términos muy similares, son sinónimos, ambos se refieren a la facultad que tienen las partes, a través de un recurso, cuestionar una decisión judicial cuando se cree que hubiere violación alguna en cuanto a la aplicación del derecho y pedir su revisión ante una instancia superior.

El derecho a impugnar se refiere al uso de mecanismos legales para objetar o cuestionar decisiones judiciales, lo que expresa el derecho humano inalienable de disconformidad. La ley faculta expresamente a las partes procesales para que, mediante este recurso, un órgano jurisdiccional superior revise la constitucionalidad y legalidad de una resolución emitida por el juez penal, ya sea en forma de auto resolutorio o de sentencia, que aún no es definitiva y les causa perjuicio.

El procedimiento establecido permite verificar, reconocer y declarar dichas irregularidades, posibilitando la corrección de errores judiciales. En el sistema procesal acusatorio, los recursos determinan tanto los límites objetivos como subjetivos de las decisiones del juez encargado de conocer y resolver el caso.

Esta etapa del proceso busca corregir errores o vicios de las decisiones judiciales, asegurando que se respeta el debido proceso, garantías constitucionales y los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el litigio. Si no se ponen en marcha y se hacen efectivos estos recursos, quedaremos completamente indefensos, permitiendo el desvío del poder que el tribunal que emitió la resolución, o uno de mayor jerarquía, abuse de su poder.

Los errores o vicios de las decisiones, pueden originarse por diversas causas, como las deficiencias en el funcionamiento del sistema jurisdiccional o la actuación de los operadores, especialmente de los jueces, quienes pueden incurrir en equivocaciones por desconocimiento u

otros motivos durante el proceso penal. En este sentido, la impugnación tiene como objetivo corregir estos errores, frenar las arbitrariedades y subsanar las negligencias del juez, es decir, reparar las violaciones a los derechos de los afectados.

El Código Orgánico Integral Penal consolida en el artículo 652 una serie de reglas específicas y generales que rigen el proceso de impugnación. Estas disposiciones determinan cuáles son las providencias susceptibles de ser impugnadas, establecen la competencia del juez ad quem encargado de resolverlas y el procedimiento que deben seguir las partes procesales, así como la obligatoriedad de motivar adecuadamente el recurso.

3.4. Recurso de Apelación

3.4.1. Definiciones

El tratadista Rafael Gallinal, define la apelación;

“La etimología de apelación proviene de la palabra latina appellatio, que significa 'llamado' o reclamación y su raíz, appellare. Es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme” (GALLINAL, 2005, pág. 123).

Para el tratadista Hinostroza Minguez la apelación es;

" aquel recurso ordinario y vertical o de al-gada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió lo revise y proceda a anularla o revocar-la, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión, emanada del órgano revisor" (HINOSTROZA MINGUEZ, 1999, pág. 214).

Según Catena Moreno considera;

" Es una impugnación que se plantea contra una resolución perjudicial para el apelante y que se solventa por un órgano superior que resuelve de nuevo" efectivamente este concepto refiere a "una segunda decisión que puede declarar la nulidad o la invalidez de la primera, por apreciar un vicio procesal, o bien puede modificar el juicio del órgano inferior por considerarlo erróneo" esto sucede "aun cuando la decisión se haya adoptado válidamente; es decir, la apelación sirve tanto para denunciar los defectos de la actividad procesal" (Moreno, 2018).

A partir de las posturas de distintos autores previamente citados, podemos afirmar que la apelación es un acto jurídico procesal de carácter ordinario, fundamentado en el principio de pluralidad de instancias. Este principio busca que un tribunal jerárquicamente superior reforme parcial o totalmente, y en algunos casos revoque, las resoluciones emitidas por el juez inferior. De este modo, la apelación se configura como un medio impugnatorio que posibilita la revisión de la resolución del juez inferior por una instancia superior.

El recurso de apelación responde al principio fundamental de doble instancia, que es un concepto procesal básico, y también en el derecho a recurrir, un derecho protegido por la constitución. Este recurso tiene como objetivo evitar que el caso se cierre con la sentencia de primera instancia, permitiendo continuar el proceso. Esto ofrece la oportunidad de revisar y obtener una nueva decisión de un juez superior, asegurando así un nuevo examen jurídico.

En materia penal, el recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario, ya que no está sujeto a las mismas restricciones que, por ejemplo, los de casación o revisión. Su objetivo es lograr que se revoque el auto o la sentencia impugnado, siempre que este no hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. Como menciona Peña (2008), el recurso de apelación salvaguarda el principio del debido proceso, lo que permite afirmar con exactitud que dicho recurso se ajusta a las garantías esenciales de un juicio justo.

El vigente Código Orgánico Integral Penal al respecto menciona en el artículo 653 los casos en los que procede el recurso de apelación, siendo estos; 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena (COIP, 2014, art. 653).

Como se observa, este artículo demuestra respecto a que, de la decisión tomada en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio solo es posible interponer el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento, siempre que exista acusación fiscal. En contraste, este mismo precepto establece que no existe la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio. Al ser los dos autos emitidos por el mismo juez, en la misma etapa intermedia del proceso y sobre todo al contener una decisión que pone en juego los derechos propios de la persona, considero injusto que solo uno de estos tenga la posibilidad de ser recurrido, puesto que esta diferencia deja en indefensión y desigualdad de defensa a la parte que se considere afectada por el auto de llamamiento a juicio.

El llamamiento a juicio produce la continuidad del proceso, al no ser posible su apelación es decir, continuar a la etapa de juicio. Al recibir el auto de llamamiento a juicio, el procesado se ve sometido a un escrutinio público que, en la práctica, puede ser interpretado como una presunción de culpabilidad. Aun cuando no se haya probado ninguna responsabilidad penal, afecta de manera directa la imagen personal y social del individuo. Agravándose la situación de la persona cuando el auto se basa en una interpretación errónea de los hechos y, al mismo tiempo, no existe

la posibilidad de impugnarlo mediante recursos de apelación, lo que impide corregir públicamente esa deducción judicial incorrecta.

La imposibilidad de recurrir el auto de llamamiento a juicio refuerza la idea de que el procesado no cuenta con todos los medios de defensa para revertir decisiones judiciales que afectan su dignidad. Esta limitación es vista como una desigualdad en el tratamiento procesal, puesto que se niega al individuo la oportunidad de subsanar, por medio de la apelación, una deducción que resulta dañina para su imagen, a diferencia de otros actos judiciales que sí son apelables. Al estar formalmente vinculado al proceso penal, el individuo sufre un perjuicio en su imagen y reputación, lo que puede traducirse contravenir el derecho fundamental a la honra y al buen nombre, protegidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.5. Apelación del auto de llamamiento a juicio

3.5.1. Sistema penal acusatorio

El modelo penal acusatorio entra en vigencia en nuestro país a partir de la promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, publicado en el registro oficial RO-S 36°: 13 de enero del año 2000, con una vaction legis de 18 de meses desde su publicación en el registro oficial, según lo establecía la disposición final del cuerpo normativo antes referido. De este modo se deroga el Código de Procedimiento Penal (ley 134) publicado en el registro oficial 511 el 10 de junio de 1983 y todas sus reformas posteriores. Pasando del denominado sistema inquisitivo a un nuevo modelo acusatorio. No obstante, se mantuvo la regulación del recurso de apelación como un instrumento eficaz para cuestionar decisiones de gran relevancia emitidas por el juez contra un procesado, como sucede con el auto de llamamiento a juicio, ya que se entiende que esta resolución tiene un impacto decisivo en los derechos del afectado.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, del año 2000, en el artículo 343, refiere que la apelación procede en los siguientes casos:

“1. Del auto de sobreseimiento; 2. Del auto de llamamiento a juicio; 3. De los autos de nulidad, de prescripción, y de inhibición por causa de incompetencia; 4. De las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el Juez o Tribunal, conforme al procedimiento previsto en este Código. 5. De la sentencia de acción privada; 6. De la sentencia sobre la reparación del daño; y, 7. De la sentencia dictada en el proceso abreviado” (Código de Procedimiento Penal, 2000, art.343).

De la norma transcrita se puede apreciar con claridad que dentro del sistema acusatorio oral tenía cabida la apelación del auto de llamamiento a juicio, situación que se mantuvo hasta la promulgación de la ley reformativa al código penal y código de procedimiento penal, publicado en el registro oficial RO-S 160: 29 de marzo del 2010, en la cual se sustituye parte del artículo 343 del nuevo CPP y se excluye la procedencia del recurso de apelación respecto del auto de llamamiento a juicio. El Código Orgánico Integral Penal promulgado en el año 2014, mantiene esta exclusión en el artículo 653, respecto a la apelación y establece que:

“la apelación procederá en los siguientes casos.... “De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.653).

3.6. ¿Qué motivó al legislador a excluir la apelación del auto de llamamiento a juicio en la reforma del 29 de marzo del 2010?

Para entender las posibles motivaciones de la exclusión, debemos partir, que el nuevo Código de Procedimiento Penal del año 2000, en el artículo 169, establecía la caducidad de la

prisión preventiva, señalando que esta no podía exceder los seis meses en las causas de delitos sancionados con prisión y de un año en delitos sancionados con reclusión, situación que trajo serios inconvenientes a los operadores de justicia, ya que, en la práctica se había normalizado generar incidentes por parte de los defensores de los procesados, para lograr dilatar los procesos y conseguir que opere la caducidad de la prisión preventiva.

Tal es así que en dichos intentos, por evitar el cumplimiento de los plazos fatales, se dictó una ley interpretativa publicada en el registro oficial L. 2007-91. RO-2S 194: del 19 de octubre del 2007, que establece;

“Art. I.- Interpretase el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia. Dicha inasistencia suspenderá el ipso jure el decurso de los plazos determinados en el artículo materia de esta interpretación, hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva” (Registro Oficial -2S 194, 2007).

Poco después a través de la ley 2007-94 publicada en el registro oficial RO-S 203: 1 de noviembre del 2007, se añadió a continuación del artículo 169 el siguiente texto;

“Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no

imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones de la Jueza o Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el Juez de Garantías Penales dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del procesado con el proceso” (Registro Oficial-S 203, 2007).

Como se puede analizar, lo que el legislador venía pretendiendo con aquellas reformas legales era extender los plazos del proceso penal, en procura de evitar la caducidad de la prisión preventiva. Así lo dejan claro los considerandos señalados para la promulgación de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal antes referida, que textualmente mencionan;

“Que el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, establecen que la prisión preventiva quedará sin efecto si excediere de seis meses en los delitos de prisión; y, de un año en los delitos de

reclusión, en cuyo caso los procesados que estuvieren detenidos recuperarán su libertad; Que con el objeto de ampararse en dichas normas y obtener la caducidad de la prisión preventiva, en muchos casos los encausados han dilatado artificiosamente los procesos, ya sea planteando injustificadamente recusaciones a fiscales y jueces, o no concurriendo o interfiriendo las audiencias preliminar o de juzgamiento...”

No hay que olvidar que en el año 2003, mediante la ley 2003-101. 743: Publicada en el registro oficial del 13 de enero del 2003 se creó la figura de la detención en firme, agregándose el artículo 173-A, que establecía; *“a fin de contar con la presencia del acusado en la etapa de juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado...”* Figura legal que fue declarada inconstitucional mediante resolución del Tribunal Constitucional N 0002-2005-TC del 26 de septiembre del 2006, publicada en el suplemento del Registro Oficial 382 del 23 de octubre del 2006.

Todas estas actuaciones reflejaban de forma inobjetable los intentos que se venían realizando a fin de no incurrir en la figura de la caducidad de la prisión preventiva, hasta que mediante la ley s/n RO-S 160 del 29 de marzo del 2010 se sustituye el numeral 1 del artículo 343. Estableciéndose de la siguiente manera: *“de autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de competencia”*, excluyendo de este numeral la apelación del auto de llamamiento a juicio que hasta esa fecha se encontraba vigente.

El artículo 17 de la ley s/n RO-S 160: del 19 de marzo del 2010, antes citado, elimina la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio, dicho artículo fue objeto de acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, en donde se

expidió la sentencia N.º 004-13-SIN-CC, caso N.º 0029-10-IN, en la que se esgrimieron los siguientes criterios;

...al ser el auto de llamamiento a juicio solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, no tiene efectos irreversibles y por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnar el auto se vuelve un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso, solo se convierte en un medio de dilación de la justicia, puesto que impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable; lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene el derecho para acceder a una justicia imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad...

...el legislador, al excluir de la aplicación del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, observó que no estaba afectando ningún derecho constitucional; al contrario, estaba garantizando el ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que con la medida se impide que la sustanciación de la causa se retarde, por cuanto obliga a que las partes continúen actuando en la siguiente etapa procesal dentro del proceso penal, y que este se sustancie de manera continuada a fin de lograr el acceso eficaz a la justicia sin dilaciones...” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SIN-CC).

Como se puede observar la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia niega la acción de demanda de inconstitucionalidad antes referida, y esta decisión se fundamenta en que el auto de llamamiento no se trata de un auto definitivo y que es un mecanismo convertido en un medio de dilación de la justicia que impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el tribunal en un plazo razonable. En definitiva la Corte menciona que excluir el recurso de apelación evita el retardo de las causas y que esto implica lograr un acceso a la justicia sin dilaciones.

Impedir el ejercicio del derecho constitucional de recurrir en los autos de llamamiento a juicio vulnera las disposiciones constitucionales, ya que coloca al procesado a merced de la

decisión de un juez de primera instancia, quien, como lo demuestra la práctica jurídica, puede no ser el más idóneo para resolver sobre los derechos de sus semejantes. Esto implica exponer a los ciudadanos, quienes son presumidos inocentes conforme a la Constitución, a una situación de indefensión y afecta principios universales del derecho, consagrados en instrumentos internacionales que el Ecuador reconoce y que no pueden ser ignorados. Además, la doctrina procesal penal establece que los errores cometidos por los jueces de instancias inferiores antes de emitir un fallo deben ser corregidos mediante el recurso de apelación.

Según el criterio de la Corte, el uso del recurso de apelación constituye una maniobra o tecnicismo jurídico empleado por los procesados y sus defensores para demorar el avance del proceso, buscando obtener un beneficio legal indebido, es decir, permitir que transcurra el plazo constitucional que provoque la caducidad de la Orden de Prisión Preventiva. No obstante, es importante señalar que la Constitución de la República garantiza la libertad individual y obliga a los jueces de garantías penales a analizar, en primer lugar, todas las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, y a dictarlas cuando el juez se vea imposibilitado de aplicar dichas alternativas.

Lo cual considero, así como también muchos abogados y operadores de justicia que la decisión de la Corte Constitucional no tutela de forma efectiva los derechos del afectado, ya que, esta se orientó por ponderar el principio de celeridad por sobre otros derechos del procesado, pero se ha cuestionado esta ponderación partiendo de lo que señala el artículo 3.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor

respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos... 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (LOGJCC, 2009, art. 3.3).

Cabe mencionar, que tan importante es la satisfacción del principio de celeridad procesal para sacrificar la tutela judicial y el derecho al doble conforme, más aun cuando el trasfondo era procurar evitar la caducidad de la prisión preventiva, lo cual se logra con las medidas adoptadas que ahora constan en el artículo 541 del COIP, con las que cualquier retardo o acto orientado a provocarla no suspende el decurso del plazo de la prisión preventiva.

3.7. Vulneración del derecho a recurrir

El derecho al doble conforme está consagrado en el artículo 76, numeral 7, letra m de la Constitución de la República del Ecuador que establece;...”*recurrir el fallo o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.*

Oyarte, en su obra el debido proceso, señala que;

“Este derecho no se extiende a todo fallo o resolución, pretensión que algunos justiciables tuvieron inicialmente, es decir, que la norma permitía impugnar cualquier providencia con cualquier contenido, incluyendo las de mero trámite. Estas solicitudes tenían, en muchos casos, la velada intención de dilatar los procesos al interrumpir su desarrollo con los recursos infundados, inoficioso e inoportunos, trabando el decurso de las causas” (Oyarte, 2022).

Continúa este autor señalando que;

“La Corte Constitucional no solo que ha señalado que el doble conforme no es un derecho absoluto, sino que, pues existe procesos por los que su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria, sin que medien otras instancias para su prosecución, lo que tampoco implica permitir una suerte de arbitrariedad legislativa que vulnere el contenido esencial del derecho” (Oyarte, 2022).

En el caso que nos ocupa, esto es, sobre la restricción hecha por el legislador, hay que tener en cuenta, que en el auto de llamamiento a juicio se decide sobre derechos trascendentales para los justiciables, y el proceso penal no tiene una naturaleza excepcional que amerite una tramitación sumaria. Conforme lo analizado precedentemente, la principal razón para excluir el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio ha sido lograr celeridad y evitar la caducidad de la prisión preventiva.

Luego de diferentes intentos, mediante reformas que se implementaron al Nuevo Código de Procedimiento Penal, así como la inclusión de la figura de la detención en firme declarada inconstitucional, se optó como mecanismo para agilizar el proceso penal, suprimir el derecho a recurrir al auto de llamamiento a juicio. Sin embargo, se evidencia arbitrariedad legislativa que afecta el derecho al doble conforme consagrado en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales.

El estado debe adoptar dentro de su marco de legalidad mecanismos que permitan la agilidad de los procesos judiciales sin la necesidad de coartar el derecho del procesado de recurrir al auto de llamamiento a juicio, que si bien es cierto este no es definitivo, sin embargo, puede contener vulneraciones de derechos constitucionales cometidas por el mismo órgano judicial que lo emite, razón por la cual, es imperioso que un juez superior garantice los derechos del justiciable, más aun tratándose de la persona procesada.

3.8. Vulneración al principio de progresividad y no regresividad

Estos principios se contemplan en el artículo 11, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador y este expresa:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios; 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.11.8).

Este artículo establece dos principios fundamentales en la protección y desarrollo de los derechos, el principio de progresividad, en el primer inciso, que señala que el contenido de los derechos no es estático, sino que debe evolucionar de manera progresiva a través de normas, y segundo, el principio de no regresividad del cual se refiere en el segundo inciso, este prohíbe cualquier acción u omisión que implique una regresión, es decir, que disminuya o anule injustificadamente el goce de los derechos.

Para los tratadistas David Cordero y Nathaly Yépez (2015), sobre el principio de progresividad señalan;

...implica la obligación del Estado de elevar paulatinamente los estándares de acceso a los derechos fundamentales de la población. Siendo los derechos humanos el fin último y la razón de ser del Estado...que la progresividad debe expresarse en normas, jurisprudencia y políticas públicas, es decir en los actos característicos de cada función del estado” (Cordero & Yépez, 2015).

En cuanto al principio de no regresividad, los mismos autores expresan que:

“Los órganos internacionales de derechos humanos han desarrollado el concepto de la prohibición de regresividad como corolario del principio de progresividad. En este sentido, han entendido que si existe una obligación de ir adelante en cuanto al reconocimiento de derechos, dicha obligación debe estar acompañada de la imposibilidad de dar marcha atrás en el ejercicio y garantía de derechos lograda por la sociedad. Esto significa una doble obligación negativa: (i) por un lado, el estado no puede suprimir de forma injustificada los derechos reconocidos en la constitución, ni las formas que haya implementado para su aplicación”; y, (ii) no puede actuar de manera que afecte el goce de los derechos humanos que ya han alcanzado las personas por sus propios medios” (Cordero & Yépez, 2015).

La Corte Constitucional en la sentencia N°16-16-IN/22, respecto al principio de no regresividad menciona;

“el principio constitucional de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°16-16-IN/22, párr. 107).

Así mismo, la Corte también menciona, en la sentencia N°59-17-IN/22, que;

...para verificar si estamos frente a una medida regresiva justificada o no, corresponde a la Corte Constitucional determinar: (i) que exista un retroceso en el desarrollo para garantizar el pleno ejercicio de un derecho; (ii) que la medida regresiva está justificada en función de la satisfacción o cumplimiento de otros derechos; y (iii) que a la medida regresiva le haya precedido la “consideración más cuidadosa” frente a la inexistencia de alternativas menos lesivas tendientes a la optimización de recursos” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°59-17-IN/22, párr. 29).

El principio de progresividad, contemplado en la constitución y en los convenios internacionales, es una garantía fundamental expresada en la norma, que produce la evolución del

derecho, al imponerle al Estado la obligación de mejorar gradualmente el ejercicio de los derechos, puesto que, este principio responde a la razón de ser del Estado y los derechos humanos son su fin último, y por ello deben desarrollarse de forma progresiva para garantizar su efectividad.

Así también, el principio de no regresividad actúa como complemento del de progresividad, impidiendo que se retroceda en los avances logrados en materia de derechos. Los órganos internacionales de derechos humanos han señalado que, si el Estado tiene la obligación de avanzar en el reconocimiento de derechos, también tiene la prohibición de disminuir o suprimir las garantías ya alcanzadas.

Para determinar si una norma es regresiva, la Corte Constitucional, analiza que se deben cumplir con ciertos criterios; primero, debe evidenciarse un retroceso en el desarrollo del ejercicio de derecho; segundo, debe demostrarse que la medida regresiva se justifique en la satisfacción de otro derecho; y por último, antes de adoptar la medida regresiva se haya realizado una evaluación exhaustiva que confirme la ausencia de opciones menos dañinas y más eficientes.

Considerando lo anterior, en el Nuevo Código de Procedimiento Penal del año 2000, era procedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, así lo establecía el numeral 1 del artículo 343, mismo que ha sido objeto de varias reformas, desde la entrada del modelo acusatorio, siendo la última reforma la ley s/n RO-S 160 del 19 de marzo del 2010, que sustituyó dicho numeral y eliminó por completo la figura de la apelación al auto de llamamiento a juicio, exclusión que se mantiene hasta la fecha en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal.

La imposibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio constituye un claro retroceso en el ejercicio de los derechos del procesado, pues el derecho de apelación ya existía con mucha

anterioridad, como una garantía de recurrir de la decisión judicial, por lo tanto se ha producido una regresión en la normativa adjetiva penal.

En la forma en la que ha señalado la Corte Constitucional se debe justificar la necesidad de la medida regresiva, cosa que no ocurre en el caso materia de análisis, que se basa en un simple hecho de lograr celeridad en el proceso penal, siendo claro que esta anhelada celeridad se la puede conseguir por otros medios que no vulneren derechos, pero principalmente dotando a las unidades judiciales, tribunales, fiscalía, etc. del recurso humano y técnico suficiente para el ágil y oportuno despacho de las causas, la disminución de plazos y la dotación de medios idóneos para una eficiente investigación.

Basándome en los criterios para verificar si una medida regresiva, es contraria al principio de progresividad, establecidos por la Corte Constitucional, en la sentencia antes referida, se puede determinar que la reforma s/n RO-S 160 del 19 de marzo del 2010 vulnera los principio de progresividad y no regresividad establecidos en el artículo 11.8 de la Constitución y en los tratados internacionales. Esta vulneración la ha recogido y se mantiene vigente en el COIP.

3.9. Vulneración a la tutela judicial efectiva

En este trabajo se ha definido y analizado respecto a este derecho constitucional, resaltando que aquel garantiza a toda persona el acceso a un proceso justo y equitativo ante los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, asegurando una resolución imparcial, motivada y conforme a derecho. Implica la obligación del Estado de proporcionar los medios necesarios para hacer efectivo este derecho y de garantizar que las decisiones judiciales sean cumplidas.

En este orden de ideas el auto de llamamiento a juicio dictado por el órgano jurisdiccional no está exento de errores, por una parte, puede contener violaciones que afecten la validez procesal, como también puede contener errores en la valoración de los elementos de convicción presentados por fiscalía. En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el juzgador debe resolver sobre situaciones de competencia, prejudicialidad, procedimiento, procedibilidad, validez procesal; exclusión de elementos de convicción ilegales; vicios formales que puedan afectar la validez del proceso y de existirlos declarar la nulidad cuando aquellos vicios puedan afectar o influir en el proceso o puedan provocar indefensión (COIP, 2014, art. 603).

En el auto de llamamiento a juicio, el juzgador decide sobre la continuidad del proceso penal pasando a la etapa de juicio si considera que existe elementos que hacen presumir la existencia de un delito y la participación de la persona procesada, pero también resuelve sobre la validez procesal y sobre aquellas situaciones tales como: competencia, prejudicialidad, procedimiento, procedibilidad, exclusión de elementos de convicción ilegales; vicios formales, etc. que una vez resueltas por el juzgador no pasan a ser conocidas en la etapa de juicio, ya que el juicio se establece la culpabilidad o no de la persona procesada, pero no se discute, situaciones de naturaleza procesal que fueron resueltas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Al impedirse la apelación del auto de llamamiento a juicio no es posible que un órgano superior revise el pronunciamiento del juez aquo y conozca sobre situaciones que pueden dar lugar a la nulidad del proceso, ya que en nuestro sistema penal no existe el recurso de nulidad, sino que esta, es decir la nulidad, se debe plantar conjuntamente con el recurso de apelación.

Por lo tanto, al no existir la posibilidad de apelar, tampoco existe la posibilidad de que se revise una declaratoria de validez procesal que haya sido dictada erradamente, con lo que se afecta

la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución, pues se impide acceder a un recurso efectivo que solucione la inconformidad del reclamante.

3.10. Supuestos de afectación por la imposibilidad de recurrir el auto de llamamiento a juicio

La inadmisibilidad del recurso de apelación respecto al auto de llamamiento a juicio afecta tanto al procesado, como al Fiscal, como partes procesales, ya que este último puede discrepar de alguna decisión contenida en dicho auto, por ejemplo, en casos donde se determine un tipo penal o grado de participación diferente. Como en el siguiente supuesto; Se ha presentado casos en la práctica, dentro del proceso penal, en los que el juez llama a juicio por un delito menor al acusado por fiscalía, como cuando se ha formulado cargos por tentativa de asesinato y fiscalía en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio acusa por este delito; sin embargo el juez llama a juicio por lesiones, en este supuesto se ha favorecido al procesado, pero tanto la víctima y el fiscal no tiene la posibilidad de apelar del llamamiento a juicio, en este caso por un delito diferente al acusado.

Otro supuesto se presenta en los casos de exclusión de la antijuridicidad de la conducta, que conforme al artículo 605.3 del COIP, de verificarse se debe dictar sobreseimiento; empero si esto no sucede y se llama a juicio pese de existir elementos que demuestran que el procesado obró, bien sea en legítima defensa, por estado de necesidad o en cumplimiento de orden legítima o deber legal, esto es conforme a los artículos 30, 30.1, 30.2, 32 y 33 del COIP, la imposibilidad de recurrir del llamamiento a juicio causa una afectación real a los derechos del procesado, impidiendo que un juez superior revise lo actuado.

Un tercer supuesto se presenta frente a un llamamiento a juicio, que carece de una imputación concreta o imputación necesaria, que es aquella atribución, precisa, detallada y cierta que describe un hecho punible y el grado de intervención que se atribuye a una persona, es una descripción minuciosa del evento delictivo señalando el tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos y cumpliendo con los elementos de tipo penal. Tratándose de delitos sexuales, como aquellos que la víctima denuncia un hecho acaecido hace 20 años atrás, muchos de estos casos han sido procesados y existe personas condenadas, empero en varios casos la acusación fiscal ni el auto de llamamiento a juicio cuentan con los elementos de una imputación concreta. Por ejemplificar, fiscalía acusa al procesado de un delito que dice ocurrió cuando la víctima tenía 9 pero lo hace cuando la víctima tiene ya 30 años de edad, no se determina tiempo exacto ni circunstancias exactas, lo que vuelve imposible la defensa, pese de ello se los llama a juicio y han sido condenados, por lo que es más que necesario que en estos casos el llamamiento a juicio sea apelable.

CONCLUSIONES

1. El derecho a recurrir es un pilar esencial del debido proceso que protege los derechos de quien considere se le ha afectado por una decisión judicial. El art. 76, 7, m, refuerza este marco garantista al incluir, entre las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la posibilidad de recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos donde se deciden derechos e intereses. Del análisis doctrinal y jurisprudencial realizado se demuestra que este derecho permite corregir errores judiciales, otorgando a las partes procesales la posibilidad de someter a revisión las decisiones del juez que se consideren erróneas o viciadas. Cerrando el paso a la arbitrariedad, como parte de la tutela judicial efectiva, prevista constitucionalmente.

2. La falta de este recurrir el auto de llamamiento a juicio impide al juez de segundo nivel revisar decisiones relativas a la validez procesal o violaciones al debido proceso, lleva directamente al procesado a juicio sin oportunidad de un segundo pronunciamiento sobre los aspectos antes referidos, esta imposibilidad de acceder a un recurso efectivo va en contra al derecho a la tutela judicial, el derecho a la defensa, el doble conforme, como garantías del debido proceso.

3. La exclusión del derecho a apelar al auto de llamamiento a juicio en el Ecuador no nace en el Código Orgánico Integral Penal, fue adoptada mucho antes en el derogado Nuevo Código de Procedimiento Penal, como una medida para evitar la caducidad de la prisión preventiva y conseguir celeridad procesal. Impedir el ejercicio a recurrir vulnera el derecho al doble conforme, igualdad procesal y constituye una suerte de arbitrariedad legislativa sustentada en la falacia de lograr celeridad procesal a costa de un derecho fundamental. A demás, constituye un retroceso en el ejercicio de los derechos del procesado, pues este derecho de apelación ya existía desde la

promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Penal en el año 2000, por ello, su exclusión violenta el principio de progresividad y no regresividad.

4. En nuestro marco de legalidad no existe recurso para atacar el auto de llamamiento a juicio, aun cuando este pudiere contener vulneración de los derechos, quedando por lo tanto sin protección. Otorgando un poder discrecional excesivo al juez, lo que genera decisiones arbitrarias y deja a las partes afectadas en una situación de incertidumbre jurídica. La exclusión del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho constitucional de recurrir al no permitir que una juez superior revise el auto emitido por el de primer nivel, limitando de manera directa este derecho constitucional, comprometiendo el acceso a una tutela judicial efectiva y la garantía de un debido proceso, elementos indispensables para un sistema de justicia que respete los derechos fundamentales de las partes involucradas.

RECOMENDACIONES

Promover la realización de investigaciones y estudios jurídicos con el objetivo de discutir la viabilidad y los efectos de restablecer el derecho a apelar el auto de llamamiento a juicio en esta etapa procesal; Sugerir una posible reforma al Código Orgánico Integral Penal para incorporar la posibilidad de que proceda el recurso de apelación contra este auto, con el fin de asegurar la coherencia constitucional y fortalecer el debido proceso; Se implementen mecanismos alternativos de revisión o control en fases posteriores en proceso penal, respetando el principio de progresividad y no regresividad de la norma.

BIBLIOGRAFÍA

BUSTAMANTE, R. (2002). Estado de Derecho, constitución y debido proceso, Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional. Lima: Revista Jurídica Justicia Viva, N° 14, pág. 21.

Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Quito: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Moreno Catena, V. (2018). Recurso de apelación y doble instancia penal. Revista Cuatrimestral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

UNIR. (2021). *¿Qué es la tutela judicial efectiva y en qué contexto se aplica este término?*. Revista UNIR. Recuperado de: <https://www.unir.net/revista/derecho/tutela-judicial-efectiva/#:~:text=Como%20derecho%20del%20ciudadano%2C%20la,la%20vulneraci%C3%B3n%20de%20sus%20derechos.>

Cueva, L. (2013). *El Debido Proceso*. Ecuador. Ediciones Cueva-Carrión

Enrique, P. (1996). Manual de derecho procesal civil tomo II. Buenos Aires: TEMIS. pág. 225

Cornejo, J. (2016). Teoría general de los recursos y remedios procesales. Quito: CEP.

Cabanellas, G. (2006). Diccionario jurídico elemental, edición 2006. Buenos Aires: Heliasta.

Solé Riera, J. (1993). El recurso de apelación civil. Barcelona: Bosch editores.

García, J. (2017). Análisis jurídico teórico práctico del código orgánico general de procesos. Quito: WORK HOUSE PROCESAL.

Rubianes, J. (2003). Teoría general de los recursos procesales (segunda edición). Quito: CEP. pág. 2-3.

Pintado, E. (2000). La casación en el proceso civil. Quito: CEP

Noriega, C. (2021). “El derecho a recurrir y la improcedencia de apelación al auto de llamamiento a juicio en la legislación ecuatoriana frente a la legislación argentina.” (Tesis de Maestría). Universidad Tecnológica Indoamérica, Ambato, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2416/1/TRABAJO%20355%2c%20MADEC3%2c%20Noriega%20Fiallos%20Cecilia%20Elizabeth.pdf>

Santiago Tawl, G. (1990). Recurso ordinario de apelación ante la corte suprema de justicia. Buenos Aires: De palma. pág. 320.

Loreto. (1958). La adhesión a la apelación. Revista de la facultad de derecho de México, pág. 31.

Echandia, H. (2009). Nociones Generales de derecho procesal civil. Bogotá: Temis.

CABANELLAS, G. (2002). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2002, pág. 111.

Cabanellas, G. (1981). Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.

Agudelo, R. (2015). El debido proceso. Opinión Jurídica. Revista Opinión Jurídica, 4(7), 89-105

Prieto, M. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. Revista VIA IURIS, (8) ,41-62.

Agudelo, R. (2005). El debido proceso. Opinión Jurídica, 4(7), 89-105.

Ordeñana, M. (2016). “La improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio vulnera el principio de igualdad de las partes.” (Tesis de Maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4722/1/PIUAMDP001-2016.pdf>

Loor, Y. (2022). *Derecho a recurrir en Ecuador*. Derecho Ecuador. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/derecho-a-recurrir-en-ecuador/>

Saltos, M. (2017). “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR APLICADO A LA NECESIDAD DE APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO (Tesis de

Maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado de:
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8714/1/T-UCSG-POS-MDC-87.pdf>

Montufar, H. (2018). "El auto de llamamiento a juicio, los principios de progresividad, igualdad de armas y el derecho constitucional de recurrir de los fallos y resoluciones" (Tesis de Maestría). UNIANDES. Recuperado de:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8116/1/TUAEXCOMMCO016-2018.pdf>

Luzuriaga, V. (2012). El derecho de impugnación y su afectación por la imposibilidad de apelar del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal". (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Loja. Recuperado:

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/19990/1/TESINA%20DRA.%20VER%c3%93NICA%20LUZURIAGA%20CH..pdf>

Manuel H. Carrera R. (2010). Los Recursos de Apelación y Nulidad del Auto de Llamamiento a Juicio en la Legislación Penal Ecuatoriana. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1116/1/T0815-MDP-Carrera-Los%20recursos%20de%20apelaci%c3%b3n%20y%20nulidad.pdf>

Castillo, G. (2016). El derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio. (Tesis de Maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado de:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5597/1/T-UCSG-POS-MDP-44.pdf>

Gramajo, F. (2017). Derecho a recurrir. Revista Regional de Derechos Humanos, 125-145.

Zavala, J. (2008). Tratado de Derecho Procesal Penal. Ecuador.

ESPITIA, F. (2005). Instituciones de Derecho Procesal Penal. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Pág. 201-206.

Gallinal, R. (2005). Manuel de derecho procesal civil. Buenos Aires: Temis.

BECCARIA, C. (1968). De los delitos y de las penas. Madrid: Alianza. Pág. 29-30.

Hinostroza, A. (1999). Medios impugnatorios. Perú: Gaceta jurídica. Pág. 123.

Piero, C. (1986). *Instituciones de derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa.

Oyarte, R. (2022). *Debido Proceso*, tercera edición. Quito; Corporación de estudios y publicaciones.

Cordero, D, & Yépez, N. (2015). *Manual critico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: INREDH.

Organization of American States. (1978). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Recuperado de: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Código de Procedimiento Penal. (2000) Recuperado: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-2000.pdf>

Corte Constitucional, sentencia No. 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 21

Corte Nacional de justicia, sentencia N° juicio 07333-2019-01514, 2019, párr. 71-73

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 25;

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-16-CN/19, párr. 21-22

Corte Nacional de Justicia, resolución N 03-2015

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 2913-17-EP/23

Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 10-20-CN/20

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 08 de abril de 2015

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 055-13-SEP-CC, 03 de septiembre de 2013

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 108-15-SEP-CC, pag.7

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-15-SEP-CC. 08 de abril de 2015

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 2913-17-EP/23, párr. 26

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 10-20-CN/20,

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1357-13-EP/20, párr.52

ANEXOS



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Víctor Andrés Peña Panta portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **2100945738**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La vulneración al derecho de recurrir en el auto a llamamiento a juicio”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **29 de abril de 2025**

F: 

Víctor Andrés Peña Panta

C.I. 2100945738